



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-004538
N/REF: R/0146/2016
FECHA: 4 de julio de 2016



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 8 de abril de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó el 13 de enero de 2016, al TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID (en adelante TEAR), adscrito al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS (MINHAP) y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), *acceder a la copia de las Resoluciones que el TEAR Madrid haya dictado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013 (y de no haber ninguna, en los meses de julio, agosto y septiembre de dicho año), en materia de Impuesto sobre Patrimonio (Ley 19/1991 , de 6 de junio).*

Esta solicitud se realizó por vía electrónica con el expreso deseo de que se le notificara a través del Portal de la Transparencia.

2. El 8 de febrero de 2016, el TEAR comunicó a [REDACTED] que debía concretar más la información a la que quiere acceder, dándole un plazo de 10 días para subsanar esa deficiencia.

ctbg@consejodetransparencia.es





3. El mismo día 8 de febrero, [REDACTED] remitió escrito al TEAR en el que solicitaba que se dé por atendido el requerimiento y se le facilite el acceso a la información solicitada.
4. El 13 de febrero de 2016, el TEAR dictó Resolución en la que tuvo por desistido al solicitante al no concretar debidamente la información solicitada, conforme establece el artículo 19.2 de la LTAIBG, *pues no se han detallado por el solicitante las resoluciones concretas a que tiene interés en acceder, procede tener al solicitante por desistido de su solicitud, ya que la concreción exige identificar cada una de las resoluciones cuyo acceso se pretende, no entendiéndose, por tanto, como concretas cuando la petición o peticiones se refieren a la totalidad de resoluciones dictadas por un Tribunal en un período de tiempo, con independencia de que éste sea más o menos amplio, que se refieran al sentido del fallo de las resoluciones, o incluso que se haga referencia a todos o alguno de los conceptos tributarios. En consecuencia, se le tiene por desistido de la solicitud de acceso a la información pública.*
5. Con fecha 8 de abril de 2016, se recibió Reclamación en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, presentada por [REDACTED] en la que manifiesta lo siguiente:
 - *Las Resoluciones del TEAR Madrid tienen todas ellas efectos jurídicos, por lo que entran dentro de lo dispuesto por el artículo 7 .a) de la Ley de Transparencia. Esto no se limita a las dictadas en unificación de doctrina o en unificación de criterio, sino a todas ellas. Dichas Resoluciones son además de gran importancia por resolver reclamaciones económico-administrativas en materia tributaria, tal y como dispone la Ley General Tributaria. En todo caso, la Ley de Transparencia no exige la justificación de la solicitud.*
 - *En 2013 el TEAR Madrid resolvió 64 asuntos relativos al Impuesto sobre Patrimonio. De ello se desprende que tiene sus Resoluciones clasificadas por materias, entre otras circunstancias (en la Memoria se indica también el sentido de los fallos o la forma de terminación del procedimiento, además del año). Por ello, lo que pedía era que de las Resoluciones fechadas en 2013 y una vez eliminados los datos de los intervinientes se me entregasen las que se hubiesen dictado en octubre, noviembre y diciembre, que obviamente serán un número comprendido entre 0 y 64. Y de no haber ninguna en estos meses (y solamente en este caso), mi petición pasaba a ser relativa a las dictadas en julio, agosto y septiembre, con idéntico razonamiento al anterior. El TEAR Madrid nos exige que identifiquemos las Resoluciones que pedimos y eso es pedirnos un imposible, pues dichas Resoluciones están ocultas y precisamente por ello ignoramos el número de expediente y la fecha en*



la que se dictaron. No cabe calificar nuestra solicitud como genérica, pues identifica con claridad y amplitud lo que se pide.

- *No es de recibo sostener que el TEAR Madrid no pueda identificar sus Resoluciones por fechas, pues en otro caso tampoco podría hacer la evolución anual de asuntos que por ejemplo consta en la página 147 de su Memoria 2013. Lo que pretende el artículo 19.2 de la Ley de Transparencia es que la petición sea concreta, en el sentido de identificar lo que se pide, con objeto de que no haya dudas al respecto, y que el órgano al que se dirige sepa lo que se le pide. Por eso, la Ley establece que se debe identificar "de forma suficiente la información" y es llano que eso se ha cumplido de forma completa.*
- *En otro orden de cosas, toda la información solicitada obra en poder del TEAR Madrid en formato electrónico. En caso contrario, no resulta imaginable que el TEAR Madrid pudiera hacer la labor de clasificación y resumen que consta en la expresada Memoria.*
- *En caso que el TEAR Madrid emita informe o formule alegaciones, solicito trámite de audiencia sobre dicho informe y plazo para alegaciones.*

Por ello, solicita que este Consejo ordene al TEAR Madrid a que le conceda el acceso a la documentación requerida.

Se aporta documentación justificativa de las alegaciones formuladas.

6. Con fecha 19 de abril de 2016, este Consejo de Transparencia procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al MINHAP, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 21 de marzo de 2016 y, en ellas, el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL (TEAC), dependiente del MINHAP, argumenta lo siguiente:
 - a. *Al presentar la solicitud de acceso a la información el 20 de enero de 2016, el interesado declaró que las notificaciones se le realizaran por vía electrónica. La Resolución, de fecha 13 de febrero de 2016, se pone el día 16 de febrero a disposición del interesado a través del Portal de la Transparencia. A pesar de que el interesado tenía desde esa fecha a su disposición la resolución, no accedió a la misma hasta el día 5 de abril de 2016. Por tanto, realizada la notificación, en tiempo y forma, y transcurrido ese período de diez días naturales fijado por la citada Ley 11/2007, de 22 de junio, sin la comparecencia del interesado, se entiende la notificación rechazada en aplicación de lo previsto en el artículo 28.3 antes transcrito, con lo que empieza a contar el plazo de un mes para la interposición de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno previsto en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*
 - b. *El solicitante no accede a la resolución hasta el día 5 de abril de 2016, interponiendo el día 8 de ese mismo mes reclamación ante ese Consejo*

[Redacted text]



de Transparencia y Buen Gobierno. Por tanto, en este supuesto la reclamación se presenta transcurrido el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al rechazo de la notificación del acto impugnado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

- c. Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, la reclamación no cumple con los límites temporales que marca la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su interposición en plazo, por lo que ha de ser inadmitida a trámite.
- d. Se debe traer al caso la resolución de ese Consejo, en la Reclamación 60/2016, en la que en su Fundamento Jurídico nº 7 aprecia lo siguiente: *“Ciertamente, (.....) publicar multitud de resoluciones que tengan el mismo contenido jurídico frente a los mismos o similares hechos no añade un plus de información que sirva para controlar la acción pública. Es suficiente con que se dé publicidad a una de esas resoluciones que sirva de muestra para saber cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones”.*
- e. Para concluir y por lo que respecta a las resoluciones Económico-Administrativas, se ha de apuntar que las mismas se difunden a través de la página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, donde se puede acceder a la base de datos DYCTEAC y la base de datos DOCTRINA. En estas bases de datos se publican todas aquellas resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central que constituyen doctrina administrativa e incluso otras que, sin tener el carácter de doctrina, se considera que son de especial trascendencia por referirse a un supuesto no tratado hasta el momento y que es conveniente que se conozca la opinión del Tribunal aun cuando no sea doctrina vinculante para la Administración.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los*



sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe indicarse que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y en el marco de la petición efectuada por el reclamante, considera de aplicación lo dispuesto en el precepto indicado en atención a los argumentos y elementos probatorios aportados por la Administración.

4. En efecto, debe abordarse la cuestión formal aducida y determinante en este supuesto, para comprobar si la presente Reclamación ha sido presentada dentro o fuera de los plazos establecidos en la LTAIBG.

La Administración sostiene, en el trámite de alegaciones sustanciado en vía de Reclamación, que el interesado solicitó que las notificaciones se le efectuaran por vía electrónica a través del Portal de la Transparencia y *que a pesar de ponerle a su disposición la Resolución el 16 de febrero de 2016 no accedió a la misma hasta el día 5 de abril de 2016. Por tanto, realizada la notificación, en tiempo y forma, y transcurrido ese período de diez días naturales fijado por la citada Ley 11/2007, de 22 de junio, sin la comparecencia del interesado, se entiende la notificación rechazada en aplicación de lo previsto en su artículo 28.3, con lo que empieza a contar el plazo de un mes para la interposición de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno previsto en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.* Por ello, a su juicio, la presente Reclamación debe considerarse presentada fuera de plazo y, en consecuencia, ser inadmitida.

Efectivamente, en el expediente consta que el Reclamante realizó su primer escrito de solicitud citando expresamente al Portal de Transparencia como vía de comunicación. Asimismo, también consta en el expediente justificante de salida de la notificación de la resolución con fecha 12 de febrero de 2016. Por lo tanto, habiendo elegido el solicitante la vía electrónica como preferente en sus relaciones con la Administración, resulta aplicable el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico a los servicios públicos, según el cual



3. Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Por ello, puede entenderse que el Reclamante ha rechazado la notificación de la Resolución, al haber accedido a ella transcurridos más de 10 días naturales desde que la tuvo a su disposición, sin que se haya podido constatar la imposibilidad técnica o material para ese acceso. En este sentido, la Resolución de la Administración se dictó el 16 de febrero de 2016 y el Reclamante no accedió a la misma hasta el día 5 de abril de 2016.

Siguiendo con este mismo razonamiento, teniendo en cuenta que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que *la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo y que la presente Reclamación ha sido presentada el 8 de abril de 2016, procede concluir que ha transcurrido el plazo de un mes de que dispone el interesado para reclamar.*

En este sentido, el artículo 47 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPC, en adelante) señala la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.

Los plazos en meses se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

El cómputo del plazo señalado en meses o años ha sido interpretado por la Jurisprudencia en el sentido de que concluye el día correlativo al de la notificación, publicación, estimación o desestimación en el mes que corresponda (entre otras, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 763/2012). Así lo corrobora también la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 23 de Mayo de 2013.

En definitiva, por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que la presente Reclamación debe ser inadmitida.

5. No obstante lo anterior, este Consejo de Transparencia considera conveniente hacer una serie de consideraciones respecto de las alegaciones formuladas. En concreto, respecto al requerimiento de la concreción de la información que se solicita a través de la identificación de las resoluciones sobre las que se pide acceso.

[Redacted text]



En efecto, en comunicación realizada con fecha 20 de enero, se le requirió al solicitante para que *“en el plazo de DIEZ DÍAS concrete la información que quiere acceder”*. Mediante resolución de 13 de febrero, el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL, consideraba que *“al no resultar bastante la concreción de la información solicitada, pues no se han detallado por el solicitante las resoluciones concretas a que tiene interés acceder, procede tener al solicitante por desistido de su solicitud, ya que la concreción exige identificar cada una de las resoluciones cuyo acceso se pretende, no entendiéndose, por tanto, como concretas cuando la petición o peticiones se refieren a la totalidad de resoluciones dictadas por un Tribunal en un período de tiempo, con independencia de que éste sea más o menos amplio, que se refieran al sentido del fallo de las resoluciones, o incluso, q que se haga referencia a todos o alguno de los conceptos tributarios”*.

En primer lugar, cabe reseñar que en el trámite de subsanación de deficiencias en ningún caso se indica al solicitante que la deficiencia que se considera necesario subsanar sea, precisamente, la identificación de las resoluciones a las que se quiere tener acceso. Esta cuestión es especialmente relevante, a nuestro juicio, por los propios términos de la solicitud, que, recordemos, se interesa por las resoluciones dictadas en un determinado período (indicando otro en el caso en el que el inicial no se hubiera dictado ninguna) relativas a un determinado impuesto. Los términos de la solicitud indican claramente que no se dispone de información sobre las resoluciones dictadas, y mucho menos la identificación de las mismas. Lo contrario dejaría sin sentido la mención a otro período temporal en caso de que no se hubiera producido ninguna resolución en el indicado en primer lugar e incluso la propia solicitud, teniendo en cuenta que, como indica el propio Tribunal en las alegaciones, está a disposición del público una base doctrinal con las resoluciones de *especial trascendencia*.

Por otro lado, debe recordarse que la solicitud de documentos de forma individualizada se contenía en el apartado 7 del artículo 37 de la LRJPAC, que indicaba que se debía *formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar*. Este precepto ha sido modificado por la entrada en vigor de la LTAIBG, norma que es de aplicación en la actualidad a las solicitudes de información que se dirijan a los organismos públicos y que no contiene una mención similar a la antes indicada. Ello no obstante, y toda vez que el acceso requiere previamente que se indique la información que se solicita, ésta mínima concreción es necesaria si bien en ningún momento como sucede a nuestro juicio en el caso que nos ocupa, de tal manera que quede invalidada la propia solicitud.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED] el 8 de abril de 2016, contra la Resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, adscrito al MINHAP, de 13 de febrero de 2016.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

[Redacted text]

[Redacted text]